



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Picasso Ltda.
Demandado	Howard Alexander Pinzón Rivera y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00293-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado HOWARD ALEXANDER PINZÓN RIVERA y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección electrónica howard.pinzon1205@correo.policia.gov.co, el despacho advierte que si bien se avizora que fueron remitidos 4 archivos adjuntos, esto es “*Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Grupo Inmobiliaria Picasso, Auto Inadmite Demanda - Howard Pinzón 2020-293, Subsanción de Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Grupo Inmobiliario y Auto Libra Mandamiento de pago 23-09-2020 Howard Pinzón*”, lo cierto es que tal notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806.

Lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, deberá la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

Finalmente, se autoriza tener como nueva dirección de notificación de la ejecutada **RUBIELA RIVERA CANO** la dirección electrónica rubielariveracano2019@gmail.com

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el vocero judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos, además deberá cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional en Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, esto es allegar acuse de recibo o constancia



donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec91158821f23f3d8f93857cf829d6429a197b766972229f80babcc232bf619

Documento generado en 14/11/2020 05:34:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>